



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1855-1PO3-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 2º-A y 3º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip, Manuel Cárdenas Fonseca.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	NA.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de septiembre de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de septiembre de 2008
7.-Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS.

Incluir como actos o actividades susceptibles de aplicación de la tasa del 0 % del impuesto los relacionados con el suministro de agua para uso doméstico. Exceptuar de la obligación del pago del impuesto a la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, cuando se trate de derechos estatales o municipales por el servicio o suministro de agua potable.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, mencionar en el texto de la reforma la totalidad de apartados que componen el artículo 2º.-A.
- De acuerdo con el Artículo Segundo de Instrucción, suprimir en la modificación al artículo 3º de la citada ley, los puntos suspensivos que aparecen en la parte superior del párrafo reformado.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Ley del Impuesto al Valor Agregado</p> <p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>a) a g).- ...</p> <p>h).- <i>Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.</i></p> <p>i).- ...</p> <p>...</p> <p>II a IV.- ...</p> <p>...</p>	<p>Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto al Valor Agregado</p> <p>Artículo Primero. Se reforma el artículo 2o.-A, fracción II, inciso h), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o.-A. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Los relacionados con el suministro de agua para uso doméstico.</p> <p>...</p>

<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>La <i>Federación</i>, el Distrito Federal, los <i>Estados</i>, los <i>Municipios</i>, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta <i>Ley</i> o les sea aplicable la tasa del <i>0%</i>. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta <i>Ley</i>.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma el artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3o. ...</p> <p>...</p> <p>La federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, salvo que se trate de derechos estatales o municipales por el servicio o suministro de agua potable, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta ley o les sea aplicable la tasa de 0 por ciento. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir los requisitos previstos en esta ley.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>